



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

**N° 037-2022-PRODUCE/CONAS-CP**

**LIMA, 08 DE ABRIL DE 2022**

### **VISTOS:**

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **VELEBIT GROUP S.A.C.**, con RUC N° 20523088361 (en adelante la empresa recurrente), mediante escrito con Registro N° 00040532-2021<sup>1</sup> de fecha 25.06.2021, y sus ampliaciones<sup>2</sup>, contra la Resolución Directoral N° 2054-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.06.2021, que la sancionó con una multa ascendente a 7.695 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT), por haber tenido roto el precinto de seguridad instalados en su vehículo de transporte de recursos hidrobiológicos, infracción tipificada en el inciso 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca<sup>3</sup> (en adelante el RLGP).
- (ii) El expediente N° 2979-2019-PRODUCE/DSF-PA.

### **I. ANTECEDENTES.**

- 1.1 El Informe de Fiscalización 02-INFIS-000576, las Acta de Fiscalización N°02-AFIP-001208, 001209 y 001210 todas de fecha 22.01.2019, elaborado por el inspector debidamente acreditado por el Ministerio de la Producción, a fojas 15 a 18 del expediente.
- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 3473-2020-PRODUCE/DSF-PA<sup>4</sup>, efectuada el 10.12.2020, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa recurrente por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 73) del artículo 134° del RLGP. Asimismo, mediante Oficio N° 00001432-2021-PRODUCE/DSF-PA<sup>5</sup> de fecha 18.05.2021, se remitieron medios probatorios a la empresa recurrente<sup>6</sup>.

<sup>1</sup> Cabe precisar que, en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1497, se establece que cuando el administrado emplee medios de transmisión a distancia se considera como fecha de recepción la fecha en que se registre la documentación a través de los medios digitales empleados por la entidad. En el caso del Ministerio de la Producción, en el Protocolo de Atención al Ciudadano, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 00141-2020-PRODUCE, se ha establecido que los administrados podrán ingresar sus solicitudes y pedidos a través de la Mesa de Partes Virtual, al cual se accede a través del sistema.produce.gob.pe o del correo ogaci@produce.gob.pe. En tal sentido, al haber presentado la empresa recurrente su escrito de apelación de manera virtual, se considerará como fecha de presentación aquella consignada en el SITRADO.

<sup>2</sup> Ampliaciones presentadas mediante escritos con Registros N° 00054968-2021 de fecha 06.09.2021, N° 00065545-2021 de fecha 22.10.2021, N° 00070850-2021 de fecha 15.11.2021, N° 00064830-2021 de fecha 21.10.2021.

<sup>3</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias correspondientes.

<sup>4</sup> Notificado el 10.12.2020, vía correo electrónico a fojas 40 del expediente.

<sup>5</sup> Notificado el 18.05.2021, vía correo electrónico a fojas 87 del expediente.

<sup>6</sup> A fojas 86 del expediente.

- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 0029-2021-PRODUCE/DSF-PA-japarra<sup>7</sup> de fecha 26.05.2021, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.4 Con Resolución Directoral N°2054-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 22 de junio del 2021<sup>8</sup>, se resolvió sancionar a la empresa recurrente por incurrir en la infracción tipificada en el inciso 73) del artículo 134° del RLGP, imponiéndole la sanción señalada en la parte de vistos.
- 1.5 A través del escrito con Registro N° 00040532-2021 de fecha 25.06.2021, y sus ampliatorios<sup>9</sup>, la empresa recurrente interpuso su recurso de apelación contra la referida Resolución Directoral, dentro del plazo legal y solicita copia del expediente.
- 1.6 De la misma manera, con Oficio N° 00000057-2021-PRODUCE/CONAS-CP<sup>10</sup> de fecha 06.08.2021, se atendió la solicitud de copia del expediente N° 02979-2019-PRODUCE/DSF-PA, presentada por la empresa recurrente.
- 1.7 Por último, mediante los Oficios N°s 00077-2021-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 13.10.2021 y 00081-2021-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 26.10.2021, se programó a la empresa recurrente el uso de la palabra; diligencia que se llevó a cabo los días 22.10.2021 y 12.11.2021, de acuerdo a las constancias de audiencia que obran en el expediente.

## **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

- 2.1 La empresa recurrente sostiene que se ha vulnerado el principio de legalidad, de reserva de ley y el derecho a obtener una resolución debidamente motivada, al incluir en la resolución impugnada una motivación incongruente, produciendo ello un estado de indefensión, además de vulnerar lo establecido en el numeral 6.3 del artículo 6 del TUO de la LPAG. En ese sentido, ante la falta de una motivación adecuada no es posible determinar que la conducta atribuida a mi representada sea típica, antijurídica y culpable.
- 2.2 Precisa que no existe una norma con rango de Ley que tipifique el núcleo de la infracción sancionada o sus elementos fundamentales en forma expresa e inequívoca; así también indica que no se precisa la norma legal que establezca como obligación que los fiscalizados conserven los precintos de seguridad hasta que el fiscalizador decida continuar con la actividad de fiscalización interrumpida como ha ocurrido en el presente caso.
- 2.3 Menciona que en el procedimiento administrativo sancionador, el reglamento no puede sustituir a la Ley, siendo que a través del Reglamento de la Ley General de Pesca se ha creado originariamente y no subordinadamente la infracción imputada, siendo esta función reservada exclusivamente para la Ley.
- 2.4 Asimismo, indica que la resolución impugnada no se pronuncia sobre el Principio de Reserva de Ley, respecto del cual precisa que no existe una reserva reglamentaria para

---

<sup>7</sup> Notificado el día 27.05.2021, mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 0003123-2021-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 009854, que obra a fojas 105 y 106 del expediente.

<sup>8</sup> Notificada el día 22.06.2021.

<sup>9</sup> Ídem pie de página 2.

<sup>10</sup> Notificado el día 29.10.2021 a través del Sistema de Notificación Electrónica (SNE) del Ministerio de la Producción.

tipificar infracciones, sino que, lo que existe es una reserva relativa que permite desarrollar las infracciones establecidas en la Ley; en tal sentido, puntualiza que el Reglamento completa el desarrollo de la Ley especificando las infracciones previstas en la Ley; y en esa línea sostiene que la Ley General de Pesca no regula la conducta prevista en el inciso 73 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, por lo que no se cumple con el Principio de Reserva de Ley, produciéndose una desnaturalización de la conducta imputada.

- 2.5 También señala que los artículos 9, 76, 77, 79 y 81 de la Ley General de Pesca, carecen de un contenido esencial y suficiente que sustenten la conducta imputada, es más no dicen absolutamente nada y se encuentran vacías de una mínima referencia de la misma.
- 2.6 Argumenta también que la colaboración reglamentaria no implica la sustitución de la Ley, por lo que solicita la aplicación de la sentencia del TC emitida en el expediente N° 00020-2015-PI/TC; para lo cual debe considerarse que el reglamento no puede tener alcances mayores o distintos a los que fija el tenor literal de la Ley, que implique una modificación, ampliación o que endurezca las prohibiciones o infracciones; siendo que el inciso 73 del artículo 134 del RLGP, no efectúa una especificación o puntualización de las prohibiciones tipificadas en la Ley General de Pesca, por cuanto no se encuentra comprendida la conducta imputada ni la interpretación que se efectúa bajo el reglamento de dicha Ley.
- 2.7 En cuanto a los hechos materia de infracción refiere que la imputación de cargos no contenía información suficiente, clara y precisa sobre los hechos y su calificación, lo cual deviene en un estado de indefensión; en ese contexto, indica que solicitó la transcripción de los videos y la valoración de los mismos por parte del órgano instructor; así como la verificación del cumplimiento de lo establecido en el numeral 1 del artículo 242 del TUO de la LPAG. De igual manera, se indique cual es el dispositivo legal en el que se encuentra regulado que después de informar a los fiscalizadores que estaba por ingresar una cámara isotérmica con sus precintos debidamente instalados, los fiscalizados deben esperar un determinado tiempo hasta que los fiscalizadores que interrumpieron la fiscalización retornen para romper los precintos.
- 2.8 Aduce que el informe final de instrucción se emitió sin conceder a la empresa recurrente la totalidad de la información sobre la acusación, generando ello una grave indefensión y vulneración al derecho al debido proceso, indicando que procedió a apelar dicho documento; siendo que dicho recurso debió ser elevado al superior jerárquico, es decir a la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción, por lo que al no haberse elevado en su oportunidad se han vulnerado los artículos 78 y 220 del TUO de la LPAG.
- 2.9 Por otro lado, alega que no se ha individualizado a la persona que ha roto el precinto de seguridad, por lo que existe una duda razonable en la acción de la infracción para determinar la culpa, invocando el principio de culpabilidad, el cual establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, ello implica que la entidad pública con potestad sancionadora se encuentra obligada a acreditar la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) como elemento indispensable para la imputación de una infracción administrativa. Asimismo alega que previa comunicación con el personal acreditado de produce, se procedía a romper dicho precinto a fin de agilizar las acciones productivas de la planta, ya que el personal de fileteadoras se mantenían sin hacer nada.

- 2.10 Alega que el CONAS, en atención a las funciones establecidas en el ROF del Ministerio de la Producción, deberá declarar la nulidad de la resolución apelada, toda vez que no se han pronunciado respecto a sus descargos, lo cual afectaría el Principio de Congruencia, previsto en el numeral 5.4 del artículo 5 del TUO de la LPAG. Sin embargo, indica que en caso no produzca la nulidad solicitada, también deberán considerar como parte de su recurso de apelación los argumentos expuestos en los escritos con registros N° 00095887-2020 y 00035984-2021.

### III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN.

- 3.1 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 2054-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.09.2021.

### IV. ANÁLISIS

#### 4.1 Normas Generales

- 4.1.1 La Constitución Política del Estado, señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.
- 4.1.2 El artículo 68° de la Constitución Política del Estado establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 4.1.3 De conformidad con el artículo 2° de la Ley General de Pesca<sup>11</sup> se estipula que: *“Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”*.
- 4.1.4 Asimismo, en el artículo 77° de la mencionada norma se establece lo siguiente: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenida en la presente Ley, **su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia**”*.
- 4.1.5 Por ello, el inciso 73)<sup>12</sup> del artículo 134° del RLGP establece como infracción administrativa: “Tener rotos o reemplazar los precintos de seguridad instalados en los vehículos de transporte de recursos o productos hidrobiológicos.”
- 4.1.6 Con respecto a la mencionada infracción, en el código 73 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante RESFPA), se determinó como sanción lo siguiente:

<sup>11</sup> Aprobado con Decreto Ley N° 25977, modificado por Decreto Legislativo N° 1027.

<sup>12</sup> Tipo infractor vigente a partir de la modificatoria al artículo 134° del RLGP por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE

<b>CÓDIGO 73</b>	<b>GRAVE</b>	<b>MULTA DECOMISO</b>
------------------	--------------	---------------------------

4.1.7 Se debe tener en consideración que el artículo 220° de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>13</sup> (en adelante, TUO de la LPAG) establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

4.1.8 Finalmente, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

#### 4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación.

4.2.1 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en el punto 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.5 y 2.6 de la presente resolución, se debe señalar que:

- a) El Tribunal Constitucional ha sostenido<sup>14</sup> que no deben considerarse iguales a los principios de legalidad y tipicidad, por cuanto, el primero, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley, mientras que, el segundo, corresponde a la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta, resultando el límite para que el legislador redacte de manera clara y precisa la prohibición que definen sanciones.
- b) Al respecto, corresponde señalar que los recursos naturales, de conformidad con el artículo 66° de la Constitución, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, encontrándose fijadas las condiciones de su otorgamiento a particulares en la Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales<sup>15</sup> (en adelante, la Ley Orgánica de recursos naturales), en cuyo artículo 19° dispone que los derechos para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales se otorgan a los particulares mediante las modalidades que establecen la leyes especiales para cada recurso natural.
- c) De la misma manera, en la referida Ley Orgánica, en su artículo 29°, condiciona el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales a que el titular de un derecho de aprovechamiento cumpla con las obligaciones dispuestas por la legislación especial correspondiente, que en el caso de las actividades pesqueras, se encuentran reguladas por la normativa pesquera, especialmente por la Ley General de Pesca, el Reglamento de la Ley General de Pesca y Reglamentos de ordenamiento pesquero.
- d) Así pues, al contar la empresa recurrente con un derecho de aprovechamiento de un recurso natural, específicamente una licencia para la operación de una planta de procesamiento, su actuar deberá ser conforme a la normativa pesquera, presumiéndose

<sup>13</sup> Mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

<sup>14</sup> Tal como se desprende de las sentencias de los Expedientes N° 2050-2002-AA/TC y N° 5719-2005-PA/TC.

<sup>15</sup> Aprobado por la Ley N° 26821.

su conocimiento de los derechos, obligaciones, prohibiciones e infracciones que se regulen en las normas pesqueras.

- e) Es así que, en el artículo 9° de la LGP se establece que el Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, determina según el tipo de pesquerías, **los sistemas de ordenamiento pesquero**, las cuotas de captura permisible, las temporadas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y **demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos**; precisándose de manera clara que «**Los derechos administrativos otorgados se sujetan a las medidas de ordenamiento que mediante dispositivo legal de carácter general dicta el Ministerio**».
- f) De igual forma, el artículo 12° del LGP determina que los sistemas de ordenamiento pesquero deberán considerar, según sea el caso, regímenes de acceso, captura total permisible, magnitud del esfuerzo de pesca, períodos de veda, temporadas de pesca, tallas mínimas de captura, zonas prohibidas o de reserva, artes, aparejos, métodos y sistemas de pesca, **así como las necesarias acciones de monitoreo, control y vigilancia**.
- g) De la misma manera, de conformidad con los artículos 5° y 6° del RLGP, **el ordenamiento pesquero se aprueba mediante reglamentos que tienen por finalidad establecer** los principios, las normas y **medidas regulatorias aplicables a los recursos hidrobiológicos** que deban ser administrados como unidades diferenciadas, los cuales, consideran, entre otros, los objetivos del ordenamiento y, según sea el caso, el régimen de acceso, capacidad total de flota y **procesamiento**.
- h) Debido a esta potestad, el Ministerio de la Producción aprobó el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoqueta para Consumo Humano Directo<sup>16</sup> (en adelante, ROP de Anchoqueta), cuya regulación, de conformidad con el inciso 3.2 del artículo 3°, es aplicable a las personas jurídicas que realizan actividades de procesamiento del recurso anchoqueta para consumo humano directo. Siendo que de acuerdo al numeral 13.8 del artículo 13° del citado Reglamento: **“Los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción o los Gobiernos Regionales velarán por el correcto uso y destino del recurso anchoqueta para consumo humano directo, sus residuos, descartes y aquellos seleccionados por talla, peso o calidad, para ello podrán precintar los vehículos empleados para el transporte; igualmente en el lugar de destino de la carga, la apertura del precinto deberá realizarse en presencia de un inspector.”**
- i) En concordancia con lo antes expuesto, el inciso 1 del artículo 248° del TUO de la LPAG regula el principio de legalidad, según el cual, sólo por norma con rango de Ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de la libertad. Igualmente, el inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, regula el principio de tipicidad, estableciendo que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. **Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden imponer a los administrados el**

<sup>16</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2017-PRODUCE,

cumplimiento de las obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

- j) El jurista Morón Urbina<sup>17</sup> señala que: “(...) *el reglamento puede colaborar en lo que se denomina “tipificación por vía reglamentaria”. En este último caso, no se trata de una excepción a la reserva de Ley, sino una modalidad de su ejercicio en la que una ley con un contenido esencial de que aquello que considera indebido remite o dispone deliberadamente que una norma reglamentaria complete la descripción de aquello que considere ilícito, pero no bajo su propia iniciativa, sino siguiendo las instrucciones y pautas que la misma Ley debe ordenar (...)*”.
- k) En el presente caso, el numeral 11 del artículo 76° de la LGP establece que se encuentra prohibido: “*Incurrir en las demás prohibiciones que señale el Reglamento de esta Ley y otras disposiciones legales complementarias*”.
- l) Concordante con lo mencionado en el párrafo precedente, el artículo 77° de la referida Ley sostiene que: “*Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.*”
- m) En esa línea, se precisa que el artículo 78° de la LGP, señala que las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la mencionada Ley y en todas las disposiciones reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la falta, a una o más de las sanciones siguientes: multa, suspensión de la concesión, autorización, permiso o licencia, decomiso o cancelación definitiva de la concesión, autorización, permiso o licencia.
- n) De otro lado, el artículo 81° de la LGP, faculta al Ministerio de la Producción (antes Ministerio de Pesquería) para que a través de las dependencias correspondientes imponga las sanciones contempladas en la Ley.
- o) Además, cabe señalar que conforme al artículo 88°, el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a dictar las disposiciones reglamentarias que fueren necesarias para el cumplimiento de la Ley.
- p) Bajo el alcance del marco normativo expuesto, se indica que el 73<sup>18</sup> del artículo 134° del RLGP, establece como infracción, la conducta de: “*Tener rotos o reemplazar los precintos de seguridad instalados en los vehículos de transporte de recursos o productos hidrobiológicos*”. Para esta conducta, el cuadro de sanciones aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, establece en el código 73 la sanción de multa y decomiso.
- q) La configuración de tipos infractores derivadas de las prohibiciones determinadas en la LGP, también ha formado parte del análisis desarrollado por Tribunal Constitucional, quien en su sentencia N° 10106-2006-PA/TC<sup>19</sup>, establece que las infracciones relacionadas con el Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) respetan el principio

<sup>17</sup> MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. décimo segunda edición- Tomo II. Lima, Octubre, 2017, p. 418.

<sup>18</sup> Tipo infractor vigente a partir de la modificatoria al artículo 134° del RLGP por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE

<sup>19</sup> No solamente en el referido expediente el Tribunal Constitucional ha desarrollado el análisis en mención, sino también en las sentencias de los expedientes N° 03094-2006-PA/TC, 95719-2005-PA/TC, 6301-2006-PA/TC.

de legalidad, por cuanto derivan de disposiciones reguladas en la LGP, como las establecidas en sus artículo 76° y 77°, más aún si la actividad de fiscalización forma parte de los fines y objetivos que corresponden desarrollar el Ministerio de la Producción.

*“(…) en el inciso 11 del artículo 76° de la Ley General de Pesca **“Incurrir en las demas prohibiciones que señale el Reglamento de la Ley General de Pesca y otras disposiciones legales complementarias”** disponiendo el artículo 77°, que “Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”. (…)*

*16. Resulta necesario precisar que el artículo 78° de la Ley General de Pesca regula las distintas formas de sanciones aplicables en los casos de comisión de infracciones; a saber: **multa**, suspensión de la concesión, autorización, permiso o licencia, **decomiso**, y la cancelación definitiva de la concesión, autorización, permiso o licencia. Por su parte, el Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012- 2001-PE, dispone en el inciso 36) del artículo 134° que «Además de las infracciones administrativas tipificadas en el Artículo 76° de la Ley, también se considera infracción, "Presentar velocidades de pesca establecidas en la norma legal correspondiente, y rumbo no constante, por un intervalo igual o mayor de 2 horas, en áreas reservadas o prohibidas, de acuerdo a la información presentada por el SISESAT.*

*(…) 18. En este sentido, y conforme a la regulación detallada, se advierte que la conducta atribuida (...) constituían prohibiciones reguladas desde la Ley General de Pesca y su Reglamento, el Decreto Supremo No 012-2001-PE (...) los sistemas de control de las actividades de pesca industrial forman parte de los fines y objetivos que corresponde desarrollar al Ministerio de la Producción como parte integrante del Poder Ejecutivo encargado de formular, aprobar y supervisar las políticas de alcance nacional aplicables a las actividades extractivas y productivas en los sectores de industria y pesquería, con el objetivo de promover su competitividad y el incremento de la producción así como el uso racional de los recursos y la protección del medio ambiente.*

*19. En estos términos, al invocar como infracciones (...), dentro del Régimen de Pesca, los supuestos antes referidos, el legislador ha cumplido con observar el principio de legalidad consagrado en el artículo 2° inciso 24, literal d), de la Constitución, aplicable en sede administrativa, careciendo de sustento lo alegado por la demandante.”*

- r) En base a ello, de acuerdo a las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes, queda acreditado que la conducta atribuida a la empresa recurrente constituye una transgresión a una prohibición establecida en la LGP y complementada por el RLGP y por el REFSPA, ello conforme a lo establecido en el inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, que permite la reserva de tipificación por vía reglamentaria. Consecuentemente, se desestima el argumento de apelación esgrimido por la empresa recurrente, pues se ha cumplido con observar los principios de legalidad y tipicidad del procedimiento administrativo.
- s) Asimismo, respecto a la norma sancionadora analizada en la sentencia del expediente N° 00020-2015-PI/TC (declara inconstitucional el artículo 46 de Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría deja sin efecto las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional, cuando contravienen el

ordenamiento jurídico administrativo y las normas internas de la entidad a la que pertenecen o cuando en el ejercicio de sus funciones hayan desarrollado una gestión deficiente), no guarda relación a lo referido en el punto 2.6, ya que la infracción del inciso 73) del artículo 134° no contiene un tipo infractor general que no permita identificar con precisión la conducta sancionada; al contrario, se ha desarrollado de manera clara la acción infractora, por lo que, la sentencia referida por la empresa recurrente, no guarda relación con el presente caso en análisis, en tanto, como ya indicáramos anteriormente, el tipo infractor sancionado sí cuenta con un sustento en las prohibiciones dispuestas en la LGP, así como también en las obligaciones que se generan por desarrollar actividades pesqueras, como es aquel de facilitar el desarrollo pleno de las actividades de fiscalización.

- t) En consecuencia, de acuerdo a las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes, queda acreditado que la conducta atribuida a la empresa recurrente constituye una transgresión a una prohibición establecida en la LGP, complementada por el RLGP, ello conforme a lo establecido en el inciso 4) del artículo 248° del TUO de la LPAG; quedando así desvirtuado lo alegado por la empresa recurrente, al encontrarnos ante la tipificación de una conducta como infracción en resguardo a los principios de legalidad y tipicidad.

4.2.2 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en el punto 2.7 y 2.8 de la presente resolución, se debe señalar que:

- a) De acuerdo al diccionario de la Real Academia Española, la indefensión, en el lenguaje jurídico, consiste en la situación en que se coloca a quien se impide o se limita indebidamente la defensa de su derecho en un procedimiento administrativo o judicial.
- b) La indefensión, entonces, tiene correlación directa con el ejercicio del derecho de defensa, puesto que, nos encontraremos ante el estado en mención cuando el partícipe de un proceso o procedimiento se vea impedido o limitado a ejercer su derecho de defensa; lo que en palabras del autor Diez Picaso, significa «sufrir en el seno del proceso una privación o limitación de las posibilidades esenciales del derecho de defensa – alegación y/o prueba – a lo largo del mismo o de cualquiera de sus fases o incidentes (...)».
- c) Esta misma interpretación es conceptualizada por nuestro Tribunal Constitucional, quien en el argumento 12 de su sentencia del Expediente N° 2209-2002-AA/TC de fecha 12.05.2003, precisa de manera clara que el derecho de defensa protege a no quedar en estado de indefensión, lo cual, advierte, podría ocurrir en caso no se le permitiese al partícipe de un proceso o procedimiento a ser oído. «12. (...) Como en diversas causas se ha sostenido, el derecho en referencia protege el derecho a no quedar en estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial o del procedimiento administrativo sancionatorio. Este estado de indefensión al que se ha hecho alusión no sólo opera en el momento en que, pese a atribuírsele la comisión de un acto u omisión antijurídico, se le sanciona a un justiciable o a un particular, sin permitirle ser oído o formular sus descargos, con las debidas garantías, sino a lo largo de todas las etapas del proceso y frente a cualquier tipo de articulaciones que se puedan promover».
- d) Inciso 3 del artículo 252° del TUO de la LPAG, dispone que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por, entre otros, notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las

infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

- e) En el presente caso es posible observar que la autoridad instructora a través de la Notificación de Cargos N° 3473-2020-PRODUCE/DSF-PA<sup>20</sup>, efectuada el 10.12.2020, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa recurrente por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 73) del artículo 134° del RLGP; adjuntado a dicho documento el: *i)* Informe de Fiscalización N° 02-INFIS-000576; y, *ii)* tres (03) Actas de Fiscalización N° 02-AFIP-001208, 001209 y 001210. Asimismo, mediante el Oficio N° 00001432-2021-PRODUCE/DSF-PA<sup>21</sup> de fecha 18.05.2021, se remitieron otros medios probatorios a la empresa recurrente, siendo estos los que se detallan a continuación: *i)* Acta de Decomiso N° 02-ACTG-001265; *ii)* Acta de Retención Pagos N° 02-ACTG-001266; *iii)* Acta de Fiscalización N° 02-AFI-013755; *iv)* Guías de Remisión Remitente 0001 N° 001783, 0001 N° 001784, 0002 N° 000520 y 0002 N° 000521; *v)* Control Físico Organoléptico de Materia Prima de fecha 19 y 21.01.2019; *vi)* Carta S/N de fecha 22.01.2019; *vii)* Reporte de Pesaje N° 0003304; *viii)* Cuatro (04) vistas fotográficas; y, *ix)* Un (01) CD de fecha 22.01.2019.
- f) Asimismo, la empresa recurrente a través de los escritos con Registros N° 00014443-2019 del 05.02.2019; 00092909-2020 del 17.12.2020; 00095887-2020 del 30.12.2020; 00023142-2021 del 15.04.2021 y 00031804-2021 del 19.05.2021, presentó sus descargos a la imputación de cargos; y mediante los escritos con Registros N°s 00035749-2021 del 03.06.2021; 00035984-2021 del 04.06.2021; 00037798-2021 del 14.06.2021 y 00038909-2021 del 17.06.2021; hizo lo propio respecto al Informe Final de Instrucción, los cuales han sido materia de evaluación en la resolución directoral materia de impugnación; por lo que, no se ha producido ningún estado de indefensión como así lo alega la empresa recurrente, y en consecuencia dicho extremo carece de sustento.
- g) De igual manera, se debe mencionar que con fecha 18.05.2021, se realizó la audiencia de informe oral solicitado por la empresa recurrente, conforme se evidencia de la constancia de audiencia que obra a fojas 83 del expediente.
- h) Por tanto, cabe precisar que de la revisión de la Resolución Directoral N° 2054-2021-PRODUCE/DS-PA se verifica que se expresan las razones o justificaciones objetivas que la llevaron a tomar su decisión, las mismas que provienen no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso, los que se encuentran consignados en el expediente administrativo, por lo tanto, el argumento de la empresa recurrente no la libera de responsabilidad.
- i) Por otro lado, el numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley”*, mientras que el inciso 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, señala que: *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”*. En consecuencia, es a la administración a quien le corresponde la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para determinar la responsabilidad de los administrados.

---

<sup>20</sup> Notificado el 10.12.2020, vía correo electrónico a fojas 40 del expediente.

<sup>21</sup> Notificado el 18.05.2021, vía correo electrónico a fojas 87 del expediente.

- j) La actuación de medios probatorios en los procedimientos administrativos resultan necesarios, en tanto *“las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...). La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (...).”*<sup>22</sup>. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.
- k) El numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *“Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...).”*
- l) Asimismo, el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.
- m) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”*.
- n) Adicionalmente, el artículo 14° del REFSPA, el cual señala que: *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”*.
- o) En el presente caso, la Administración ofreció como medio probatorio las Actas de Fiscalización 02-AFIP 001208, 001209 y 1210 de fecha 22.01.2019, donde el inspector del Ministerio de la Producción, constató lo siguiente: *“(...) Se le comunicó al representante que la cámara M3L-913 cuenta con precinto produce: 0034981 y 0034982 y la cámara F6Y-722 con precinto produce DGSFS-PA: 0034985, deberán informar a los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción, para que se realice la apertura del precinto en presencia de un fiscalizador como señala el D.S. 005-2017-PRODUCE, art. 13, sub numeral 13.8. **No obstante, horas mas tarde al ingresar nuevamente a la zona de recepción de materia prima de la PPPP, se encontró descargando el recurso anchoveta a la cámara isotermica de placa M3L-913, según se detalla en el cuadro precedente y que los precintos de seguridad produce DGSFS habían sido rotos sin la presencia del personal acreditado del Ministerio de la Producción.** (...) Ante los hechos constatados se le comunicó al Ing. Julio Cerna Correa, jefe de planta, que se levantaban las presentes actas de fiscalización por tener rotos los precintos de seguridad 0034981 y 0034982 de la cámara*

<sup>22</sup> MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Novena edición. Lima, Mayo, 2011, p. 725.

*M3L-913, procediendo a realizar el decomiso del recurso anchoveta en una cantidad de 10,270 kg.*” (El subrayado y resaltado es nuestro)

- p) Al respecto, el numeral 13.8 del artículo 13 del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoveta para Consumo Humano Directo, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2017-PRODUCE, establece que: “Los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción o los Gobiernos Regionales velarán por el correcto uso y destino del recurso anchoveta para consumo humano directo, sus residuos, descartes y aquellos seleccionados por talla, peso o calidad, para ello podrán precintar los vehículos empleados para el transporte; igualmente en el lugar de destino de la carga, la apertura del precinto deberá realizarse en presencia de un inspector.” (El subrayado y resaltado es nuestro)
- q) Del mismo modo, el numeral 6.1 de la Directiva N° 002-2016-PRODUCE/DGSF, aprobada mediante Resolución Directoral N° 013-2016-PRODUCE/DGSF, que regula el Procedimiento para el control del transporte de los recursos, el cual establece en su sub numeral 6.1.2.1 que si el vehículo de transporte no ha sido inspeccionado previamente el inspector procederá a: “(...) f) Colocar el precinto de seguridad al furgón del camión isotérmico, o el etiquetado de seguridad a los contenedores isotérmicos del camión plataforma”.
- r) En la misma línea, el sub numeral 6.1.2.2 de la mencionada Directiva, señala lo siguiente: “Si el vehículo de transporte ha sido inspeccionado previamente, el inspector procederá a: b) Verificar que el código del precinto de seguridad del furgón del camión isotérmico o el etiquetado de seguridad de los contenedores isotérmicos del camión de plataforma, se encuentren en perfecto estado de conservación, no hayan sido adulterados, removidos o violentados, que sea el mismo que se consigna en la Guía de Remisión y que se encuentre registrado en el acta previa inspección (...)”
- s) Sobre la base de los hechos verificados por el inspector y las disposiciones antes glosadas, se advierte que la empresa recurrente procedió a romper los precintos de seguridad de la cámara isotérmica de placa M3L-913, sin la presencia del personal acreditado del Ministerio de la Producción según lo consignado en las Actas de Fiscalización 02-AFIP 001208, 001209 y 1210 de fecha 22.01.2019, incumpliendo de esta manera con lo dispuesto en el numeral 13.8 del artículo 13 del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoveta para Consumo Humano Directo, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2017-PRODUCE, que dispone que en el lugar de destino de la carga, la apertura del precinto deberá realizarse en presencia de un inspector; incurriendo de esta manera en la conducta tipificada en el inciso 73 del artículo 134 del RLGP; por lo que sus argumentos en dicho extremo carecen de sustento alguno.
- t) De otra parte, señala Nieto “(...) actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...)”, por lo que “(...) la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”<sup>23</sup>.
- u) Del mismo modo, De Palma, precisa que “el grado de diligencia que se impone desde el Derecho Administrativo Sancionador estará en función de diversas circunstancias: a)

<sup>23</sup> NIETO, Alejandro. *El Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 2012. p. 392.

*el tipo de actividad, pues ha de ser superior la diligencia exigible a quien desarrolla actividades peligrosas; b) actividades que deben ser desarrolladas por profesionales en la materia; c) actividades que requieren previa autorización administrativa*<sup>24</sup>, y que *“actúa de forma culposa o imprudente la persona que, al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente cuando la conducta ha sido debido a la falta de diligencia exigible o a la vulneración de la norma de cuidado*<sup>25</sup>.

- v) Asimismo, se debe indicar que la empresa recurrente en su calidad de persona jurídica dedicada a la actividad pesquera, y, por ende, conocedora tanto de la legislación relativa al régimen de pesca en nuestro litoral, como de las obligaciones que la ley le impone y conocedora de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, puesto que como lo establece el artículo 79° de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente.
- w) En tal sentido, cabe señalar que contrariamente a lo manifestado por la empresa recurrente, se ha determinado que incurrió en infracción sobre la base del análisis de la prueba mencionada en los párrafos precedentes, en aplicación del numeral 1.11 del inciso 2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual establece que bajo la aplicación del principio de verdad material, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias que hayan sido autorizadas por ley. Es por ello, que del análisis respecto a las pruebas producidas, se llegó a la convicción que la empresa recurrente incurrió en la infracción tipificada en el inciso 73 del artículo 134° del RLGP, careciendo de sustento sus argumentos.
- 4.2.3 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en los puntos 2.9 de la presente resolución, se debe señalar que:

- a) Esta claro que las sanciones solo pueden ser impuestas a quien ha cometido la infracción, o lo que es lo mismo, nadie puede ser sancionado por hechos ajenos, en base a una pretendida responsabilidad colectiva. Así resulta de los principios de culpabilidad y proporcionalidad. La jurisprudencia ha razonado en alguna casos, que cada uno responde por sus propios actos, sin que quepa, con el fin de una más eficaz tutela de los intereses públicos, establecer responsabilidad alguna sanción solidaria por actos ajenos. La responsabilidad solidaria es también difícil de admitir en el caso de que se trate de la comisión de una única infracción por varios sujetos, ya que el carácter personal de la sanción debe llevar a que la Administración individualice la responsabilidad que corresponde a cada uno de ellos, sin que puedan ser castigados por el comportamiento de los demás.

---

<sup>24</sup> Ídem.

<sup>25</sup> DE PALMA DEL TESO, Ángeles. *El principio de culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 1996 p. 35.

- b) En ese marco, se precisa que el principio de causalidad invocado por la empresa recurrente, se encuentra regulado en el inciso 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG, que establece que **la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta constitutiva de la infracción sancionable**. En ese sentido, resulta de utilidad considerar lo sostenido por el autor Juan Carlos Morón Urbina, quien señala que la personalidad de las sanciones, entendida como la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley<sup>26</sup>.
- c) Sobre esto último, debemos tener en cuenta que en tanto las personas jurídicas se encuentran conformados por una organización que ejecuta las actividades para las que fue constituida, su culpabilidad está relacionada con el actuar de dicha organización, produciéndose así un “déficit de organización”, de modo que, de acuerdo a lo señalado por el autor Víctor Baca<sup>27</sup>, la conducta de la persona jurídica será reprochable *“cuando no se tomaron las medidas suficientes para impedir que se cometa una infracción”*.
- d) En esa línea, la autora Verónica Rojas<sup>28</sup> hace expresa mención que en tanto las personas jurídicas tiene una organización y procesos internos diseñados para llevar a cabo el proyecto de negocios, los defectos que se produzcan en ellos manifestados por las personas vinculadas a la persona jurídica en su nombre o en su interés, serán atribuibles a la persona jurídica, a quien se le podrá hacer un reproche directo (imputación directa) de carácter subjetivo por la acción u omisión intencional o culposa que significa ese defecto de organización.
- e) Además, advierte la mencionada autora que si la persona jurídica cometió una infracción y ello se debe a defectos de organización patentes, aun cuando no sean imputables al dolo o culpa de personas individuales que forman parte de la misma, no podrían liberarse de responsabilidad, sino que serían responsables; lo que, en palabra del autor Víctor Baca<sup>29</sup>, de manera contraria a lo alegado por la empresa recurrente, significa que cuando se advierta un déficit organizativo en el actuar de la persona jurídica, *“no es necesario identificar a la persona natural que habría actuado en representación de [ella]”*.
- f) En el presente caso, el haber roto los precintos de seguridad sin contar con la presencia del personal acreditado del Ministerio de la Producción fue como consecuencia de la disposición dada por la persona designada por la empresa recurrente en su condición de encargado. Así pues, considerando que el objetivo de la supervisión consiste en la verificación del aprovechamiento sostenible de los recursos hidrobiológicos a partir del cumplimiento de la normativa pesquera, colegimos que la organización de la empresa recurrente actuó de manera deficiente, al no realizar las actuaciones necesarias para que los fiscalizadores estuvieran presentes al momento previo de la descarga de la cámara isotermica de placa M3L-913, más aún si tenía conocimiento que dichas actividades se debía realizar obligatoriamente dentro de sus instalaciones.
- g) Así también, al ser la empresa recurrente una persona jurídica dedicada a las actividades de procesamiento desde el año 2016 (año en que se concedió la licencia

<sup>26</sup> MORON URBINA, Juan Carlos: “Comentarios a la Nueva Ley del Procedimiento Administrativo General”. Gaceta Jurídica S.A. Tercera Edición. Mayo 2004.Lima. Pág. 634.

<sup>27</sup> BACA ONETO, Víctor Sebastián. El Principio de culpabilidad en el derecho administrativo sancionador, con especial referencia al derecho peruano. Revista Digital de Derecho Administrativo, Universidad Externado de Colombia, n° 21, 2019, pp. 313-344. Disponible en: <https://doi.org/10.18601/21452946.n21.13>

<sup>28</sup> ROJAS MONTES, Verónica Violeta. La responsabilidad administrativa subjetiva de las personas jurídicas. Revista de Direito Economico e Socioambiental, Curitiba, v. 8, n.2, p. 3 – 25.

<sup>29</sup> BACA ONETO, Víctor Sebastián. Op Cit.

respectiva<sup>30</sup>), su organización tiene conocimiento de toda la legislación dispuesta para las actividades pesqueras, así como las obligaciones que deben cumplir para el desarrollo de sus actividades; como es el caso de permitir y facilitar el ejercicio de las acciones de supervisión, conociendo también que la ruptura de los precintos de seguridad sin contar con la presencia de los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción, constituyen el tipo infractor del inciso 73 del artículo 134 del RLGP.

- h) Entonces, queda corroborado que la culpabilidad de la empresa recurrente es producto a un déficit en su organización, pues éste al ser quien ejecuta las acciones de funcionamiento de la persona jurídica en mención, entre las cuales se encuentra las actividades de procesamiento que constantemente realizan, contaba con las facilidades para conocer que se encontraba obligada romper los precintos de seguridad e iniciar la descarga de la cámara isotérmica de placa M3L-913, con la presencia de los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción, con la finalidad que puedan verificar que sus actividades se realicen en cumplimiento de la normativa pesquera, y así pueda resguardarse el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales (como es el caso de los recursos hidrobiológicos), conociendo que dicha acción configurarían una infracción administrativa pasible de sanción.
  - i) De esta manera, en virtud de lo expuesto en considerandos precedentes, queda corroborado que el actuar del señor ROMAN ALONSO ANGULO COLAN es atribuible a la empresa recurrente, en tanto que quien rompió los precintos de seguridad de la actuó en condición de persona designada participe de la fiscalización; significando ello que, contrariamente a lo manifestado por la empresa recurrente, al haber roto los precintos de seguridad sin contar con la presencia del personal acreditado del Ministerio de la Producción es exclusiva responsabilidad de la empresa recurrente, siendo pasible de la sanción impuesta por la comisión de la infracción que se le imputó, por lo que su agumento en dicho extremo carece de su sustento.
  - j) Así también, se debe precisar que la empresa recurrente si bien presentó los descargos correspondientes, tanto a la imputación de cargos como al Informe Final de Instrucción, se verifica que no ha aportado prueba suficiente que sustente el motivo del porque estaban rotos los precintos de seguridad, siendo que de acuerdo al numeral 13.8 del artículo 13 del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoqueta para Consumo Humano Directo, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2017-PRODUCE, la empresa recurrente tenía la obligación de aperturar el precinto de seguridad de la cámara isotermica de placa M3L-913, en presencia de un inspector acreditado por el Ministerio de la Producción; por tanto, lo alegado por la empresa recurrente carece de sustento.
- 4.2.4 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en los puntos 2.10 de la presente resolución, se debe señalar que:

Este Consejo ha cumplido con revisar en todos sus extremos la Resolución Directoral N°2054-2021-PRODUCE/DS-PA, donde se advierte que la Dirección de Sanciones - PA cumplió con los principios invocados por la administrada, como son el derecho de defensa, principio de legalidad, Reserva de Ley, Tipicidad, motivación de las resoluciones, imparcialidad, congruencia, no encontrándose vicio alguno que sea

---

<sup>30</sup> En la Resolución Directoral N° 332-2016-PRODUCE/DGCHD de fecha 04.08.2016, se aprobó a favor de la empresa recurrente el cambio de titular de la licencia para operar la planta de procesamiento pesquero para la producción de enlatado otorgada a la empresa Ingenieros Pesqueros Consultores S.A.C., ubicada en La Primavera s/n, sector La Huaca, distrito y provincia del Santa, departamento de Ancash.

pasible de nulidad, teniéndose por revisado todos los escritos ingresados por la empresa recurrente, en consecuencia, su argumento en este extremo, también carece de sustento legal alguno.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la empresa recurrente incurrió en la comisión de la infracción establecida en el inciso 73 del artículo 134° del RLGP.

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal e) del artículo 10° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE, el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 00084-2022-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 010-2022-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 01.04.2022, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **VELEBIT GROUP S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 2054-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.09.2021; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 2°.- DISPONER** que el importe de la multa más los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

**Artículo 3°.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

**JULIA FRANCISCA OROZCO FLORES**  
Presidente  
Área Especializada Colegiada de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones